La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación

de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias de Muebles y Perfiles, S. A.» (Industrias Mupersa), con domicilio en Acacias, veintitrés, Valencia, la importación con franquicia arancelaria de chapa fina de hierro, laminada en frío, satinada, aceitada, como reposición de las cantidades de esta primera materia transformada en estanterías metálicas desmontables previamentaren estanterías metálicas desmontables previamentaren estanterías. te exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de estanterías metálicas exportados podrán importarse ciento veinte kilos de chapa.

No existen mermas, por lo que no se devengara derecho arancelario alguno por este concepto. Se consideran subproductos el dieciséis coma sesenta y seis por ciento de la chapa impor-tada, que son aprovechables y adeudarán según su propia na-

tada, que son aprovechables y adeudarán según su propia naturaleza los derechos correspondientes a la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de guince

quisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobjerno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el parrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge ai régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exporta-

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancia a importar con fran-quicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destimantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago
sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los
demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará
las medidas que estime oportunas para el debido control de
las operaciones

las operaciones,

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen nece-

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arance-laria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3792/1965, de 9 de diciembre, por el que se prorroga por dos años el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Vikalita, S. A.», por Decreto número 731/1963.

La firma «Vikalita. S. A.», de Valencia. concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de resina de melamina, papeles especiales para impregnación y papel Kraft para la fabricación de tableros plásticos estratificados, destinados a la exportación por Decreto número setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres. de cuatro de abril («Boletín Oficial del Estado de diccinueve de abril) prorrogado por un año más por Decreto número novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo («Boletín

Oficial del Estado» de catorce de abril), ha solicitado una nueva prórroga de su concesión;

Considerando razonables los motivos alegados por la firma interesada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO

Articulo unico.—Se prorroga hasta el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete el régimen de admisión temporal para la importacion de resina de melamina, papeles especiales para impregnación y papel Kraft concedido a la firma «Vikalita, S. A.». por Decreto número setecientos treinta y uno/ mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de abril

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3793/1965, de 9 de diciembre, por el que se amplian los países de origen y de destino en el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Eustaquio Frutos, S. A.». por Decreto número 1214/1960.

La firma «Eustaquio Frutos, S. A.», de Madrid, concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de tripas de cerdo y carnero para su transformación en madejas de tripa seleccionada y calibrada con destino a la exportación por Decreto número mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio, ampliado para los países de destino de las madejas por Orden del Ministerio de Comercio de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, y para los países de origen de las tripas de carnero, por Decreto número tres mil quinientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de diciembre) solicita una nueva ampliación de los países de origen y de destino de su concesión;

Considerando razonable los motivos alegados por la firma concesionaria.

concesionaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.-Se amplian los paises de origen y de des-Articulo primero.—Se ampitati los países de origen y de des-tino en el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Eustaquio Frutos, Sociedad Anónima», por Decreto número mil doscientos catorce/mil novecientos sesenta, cuyo artículo primero quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Eustaquio Frutos, S. A.», de Madrid, la importación en régimen de admisión temporal de rescientos mil kilos de tripas saladas de cerdo y

temporal de trescientos mil kilos de tripas saladas de cerdo y carnero para su transformación en madejas de tripas seleccionada y calibrada con destino a la exportación.

Los países de origen de las mercancias a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admision temporal, autorizar exportaciones a los demás paísese en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno »

Articulo segundo.— Quedan derogados la Orden del Ministerio de Comercio de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno y el Decreto número tres mil quinientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, da lo en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3794/1965, de 9 de diciembre, por el que se concede a la firma «Everycel, S. A.», el régimen de udmisión temporal para la importación de celulosa regenerada en bobinas para su transformación en cinta celulósica de desgarre en carretes.

La Entidad «Everycel, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de celulosa regenerada en bobinas para su transformación en cinta celulósica de desgarre en carretes con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requi-En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Everycel, S. A.», con domicilio en Barcelona, Sugrañes, treinta y cinco y treinta y siete, la importación en régimen de admisión temporal de celulosa regenerada en bobinas para la fabricación de cinta celulósica

sa regenerada en bobinas para la fabricación de cinta celulosica de desgarre en carretes con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno. lo estime oportuno.

Artículo tercero. — Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones se verificarán igualmente por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la firma concesionaria, sitos en Sugrañes, treinta y cinco y treinta y siete, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos importados de celulosa deberán exportarse noventa y cinco kilos de cinta.

Se consideran subproductos el cinco por ciento de la celu-losa importada que adeudará según su propia naturaleza por la partida treinta y nueve punto cero tres A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El saldo máximo de la cuenta será de cinco mil kilos de

celulosa regenerada.

Artículo sexto.—La mercancia, desde su importación en regimen de admisión temporal y el producto elaborado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para

la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantia suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así

de los derechos arancelarios de la mercancia que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.-Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constante de la cons tar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto
Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se

regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y en care.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciseis de diciembre de mil porceiontes elegentes y estas el conociones. mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3795/1965, de 9 de diciembre, por el que se concede a «Industrial Freixa, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de fibra de lino peinada o rastrillada, para su descrudado, blanqueado o tintado y peinado, con destino a la expertación

La Entidad «Industrial Freixa, S. A.», con domicilio en carretera de Moncada, doscientos diecinueve, Tarrasa (Barcelona), ha solicitado el régimen de admisión temporal para la

importación de fibra de lino peinada, en cintas, napas o mechas, para la elaboración de fibra de lino peinada, descrudada, blanqueada o tintada, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos sitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrial Freixa, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Moncada, doscientos diecinueve, Tarrasa (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de fibra de lino peinada o rastrillada en cintas, napas o mechas (partida arancelaria cincuenta y cuatro punto cero uno punto C punto uno), para la elaboración de fibra de lino descrudada, blanqueada o tintada y peinada con destino a la exportación.

Artículo segundo.-Los países de origen de las mercancias importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago se convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizada de esta actual de esta actu torizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de La Junquera, y las exportaciones por las de La Junquera, Port-Bou, Barcelona-puerto y Barcelona-La Sagrera.

Artículo cuarto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos importados de fibra de lino peinada o restrillada deberán exportarse ochenta kilogramos de fibra de lino descrudada blanqueada o tinteda y peinado. lino descrudada, blanqueada o tintada y peinada.

Se consideran mermas el diez por ciento de la fibra importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y sub-productos el diez por ciento de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria cincuenta y cuatro punto cero uno punto E punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará er los locales propiedad del beneficiario, sitos en Tarrasa, ca-

rretera de Moncada, doscientos diecinueve.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de diez
mil kilogramos de fibra de lino peinada o rastrillada.

Artículo séptimo.—La mercancia desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantia suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.-Las operaciones de importación y expor-Articulo decinio.—las operaciones de importación y expor-tación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se harán constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo duodécimo.—Esta concesión de admisión temporal regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta v seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto